



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2019. Año del Cuarenta y dos por Cien

OFICIOS

- 1248/2019 AYUNTAMIENTO DE MATEHUALA, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1249/2019 PRESIDENTE MUNICIPAL DE MATEHUALA, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1250/2019 TESORERO MUNICIPAL DE MATEHUALA, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1251/2019 INTERVENTORES DE CAJA ADSCRITOS A LA TESORERÍA MUNICIPAL DE MATEHUALA, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1252/2019 TITULAR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE MATEHUALA, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1253/2019 DIRECTOR DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE MATEHUALA, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1254/2019 AGENTES DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE MATEHUALA, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1255/2019 CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1256/2019 GOBERNADOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES DE NOTIFICACIÓN EN FORMA, REMITO A USTED COPIA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO 496/2017-III, PROMOVIDO POR DESARROLLO URBANO DE CONCESIONES OMEGA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE S DE RL

SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ,

CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE

Lr

ALEJANDRO ZAVALA PARRA

SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO

DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.





VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo número 496/2017-III y su acumulado 875/2017, promovidos por Desarrolladora de Concesiones Omega, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal Gerardo López García; Víctor Manuel Flores Galindo, Delegado Fiduciario de NSBC MEXICO, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, en su carácter de Fiduciario en el Fideicomiso Irrevocable de Emisión y Administración Número 205625, de catorce de diciembre de dos mil cinco, así como por HSBC Mexico, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, contra actos del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí y otras autoridades; y.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo relacionada con el juicio de amparo 496/2017-III. Mediante escrito recibido el doce de mayo de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de este Circuito, remitido al siguiente día hábil por razón de turno a este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, Desarrolladora de Concesiones Omega Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal Gerardo López García, demandó el amparo y la protección de la justicia federal, en contra de las autoridades y respecto de los actos que a continuación se precisan:

III. Autoridades responsables:

1. H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí
2. C. Presidente Municipal de Matehuala, San Luis Potosí
3. C. Tesorero Municipal de Matehuala, San Luis Potosí, quien se ostentó con el nombre de CESAR MARIO LOZANO ESTRADA.
4. C. Interventores de caja adscritos a la Tesorería Municipal de Matehuala, San Luis Potosí, en lo particular quienes dejaron llamarse RENEALDO MARTINEZ, JULIO CESAR ESTRADA y MOYSES ALFREDO ORTIZ GAMEZ.
5. C. Titular de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Matehuala.
6. C. Director de Policía y Tránsito Municipal de Matehuala, San Luis Potosí.
7. Agentes de la Policía Municipal de Matehuala, San Luis Potosí.

IV. Actos reclamados:

- a) De las autoridades señaladas con los numerales 1, 2 y 3, se reclama la orden e instauración del proceso administrativo de intervención de caja de la concesión, sin fundamento ni motivo legal y en violación del debido proceso y la garantía de audiencia dado que la quejosa no ha sido notificada ni emplazada al supuesto procedimiento.
- b) De las autoridades señaladas en el numeral 4, se reclama la ejecución e intervención de las cajas de cobro de las cuotas de peaje de la concesión, esto es aquellos funcionarios que entran y salen de la caseta y retiran dinero de las cuotas de peaje siguiendo un proceso de intervención de cajas del que no ha sido notificado ni poderdante.
- c) De las autoridades señaladas en los puntos 5, 6 y 7 se reclama el indebido uso de la fuerza pública para que las autoridades del numeral 4 entraran por la fuerza a las cajas de las casetas de la concesión para retirar parte de las cuotas de peaje, sin oficio de comisión ni orden fundada de por medio.

Los actos reclamados fueron del conocimiento de la quejosa a partir del día 8 de mayo de 2017, fecha en que las autoridades responsables de forma abrupta y sin orden que las sustentaran acudirían a las casetas de la concesión de la quejosa a efecto de retirar de las cajas los ingresos percibidos por aquella con motivo de las cuotas que esta cobra a las personas que utilizan el tramo de carretera concesionada a su favor sin que exista orden ni resolución que sustente dicho acto de privación, toda vez que únicamente las autoridades únicamente informaron a los trabajadores de la quejosa que dicho acto había sido ordenado por el H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, el C. Presidente Municipal de Matehuala, San Luis Potosí, el C. Tesorero Municipal de Matehuala, San Luis Potosí, lo cual es inconstitucional pues además de no existir orden debidamente fundada y motivada, tampoco existe ningún precepto ni razón jurídica que soporte la realización de los actos reclamados, lo que se niega lisa y llanamente en términos de los artículos 87 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Mismos actos que son de trazo sucesivo, pues han continuado por los días siguientes como se narra en el capítulo de hechos.

SEGUNDO. Derechos humanos que la quejosa considera violados. Indicó los contenidos en los artículos 1º, 5, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expuso los antecedentes de los actos reclamados y los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. Admisión y trámite de la demanda. Por auto de ventidós de mayo de dos mil diecisiete, se admitió la demanda de amparo, se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado, se dio a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este juzgado la intervención que legalmente le corresponde (foja 77), quien formuló el pedimento número 311/2017 (fojas 85 a 87), y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO. Primera ampliación de la demanda. Mediante escrito recibido en este juzgado el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la persona moral quejosa amplió su demanda de amparo en los capítulos relativos a las autoridades responsables y actos reclamados, demandando el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y respecto de los actos que a continuación se precisan (fojas 190 a 247 del tomo uno).

I. AUTORIDADES RESPONSABLES

1. El Congreso del Estado de San Luis Potosí
2. C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí
3. C. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí
4. C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí

II. ACTOS RECLAMADOS:

1. Del Congreso del Estado de San Luis Potosí se reclama:
 - 1.1. La discusión y aprobación del artículo 92 fracción I del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que a través del mismo se faculta a la autoridad fiscal local para señalar bienes en caso de que la persona con quien se entiende la diligencia no señale bienes suficientes para cubrir el crédito fiscal, no obstante que la persona con quien se lleva a cabo la diligencia no sea el contribuyente, por lo que el contribuyente se ve impedido de señalar bienes en virtud de la omisión de un tercero que no lo representa ni guarda una relación jurídica con aquél, máxime que dicho precepto no obliga a la autoridad a motivar su determinación, transgrediendo los principios de certeza y seguridad jurídica; artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de la quejosa a través del Acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 29 de septiembre de 2016.
 - 1.2. La discusión y aprobación de los artículos 99 y 100 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que legisla sobre servicios financieros, lo cual es facultad exclusiva del Congreso de la Unión en términos del artículo 73 fracción X de la Constitución Federal, lo cual

ocurre y se actualiza cuando se faculta a la autoridad fiscal local a embargar directamente recursos y bienes propiedad de terceros custodiados por una institución financiera regida conforme a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y la Ley de Instituciones de Crédito, transgrediendo el principio de supremacía Constitucional, artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de la quejosa a través del Acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 29 de septiembre de 2016 y en los Oficios 002/2017, 003/2017 y 004/2017.

2. Del C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, se reclama la promulgación y publicación:
2.1 Del artículo 92 fracción I del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que a través del mismo se faculta a la autoridad fiscal local para señalar bienes en caso de que la persona con quien se entiende la diligencia no señale bienes suficientes para cubrir el crédito fiscal, no obstante que la persona con quien se lleva a cabo la diligencia no sea el contribuyente, por lo que el contribuyente se ve impedido de señalar bienes en virtud de la omisión de un tercero que no lo representa ni guarda una relación jurídica con aquél, máxime que dicho precepto no obliga a la autoridad a motivar su determinación, transgrediendo los principios de certeza y seguridad jurídica, artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de la quejosa a través del Acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 29 de septiembre de 2016.

2.2 De los artículos 99 y 100 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que legislan sobre servicios financieros, lo cual es facultad exclusiva del Congreso de la Unión en términos del artículo 73 fracción X de la Constitución Federal, lo cual ocurre y se actualiza cuando se faculta a la autoridad fiscal local a embargar directamente recursos y bienes propiedad de terceros custodiados por una institución financiera regida conforme a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y la Ley de Instituciones de Crédito, transgrediendo el principio de supremacía Constitucional, artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de la quejosa a través del Acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 29 de septiembre de 2016 y en los Oficios 002/2017, 003/2017 y 004/2017.

3. Del C. Tesorero Municipal y del Presidente Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, se reclama:

3.1 El Acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 29 de septiembre de 2016, a través de la cual la autoridad decretó en perjuicio de la quejosa el embargo de:

“ (se transcribe) ”

Es decir, a través del acto que se reclama la responsable embargo en perjuicio de la quejosa bienes, instrumentos financieros, derechos, cuentas bancarias y de inversión, certificados bursátiles, derechos de la quejosa en su carácter de fideicomisaria y la negociación denominada “Cuentas de ellas representaciones de jurisdicción federal de 14,2 millones con ingreso al día 10/04/2016 del primer empujame Matehuala, en la cámara federal México-257”, San Luis Potosí, Setón y Armadora del sé No. 187-509 de la misma cámara, del H. Poder Judicial del Estado”, lo anterior con una **indebida fundamentación y motivación legal**, toda vez que no existe liquidación determinante de algún crédito fiscal que le haya sido notificado a la quejosa, lo que se niega así y finalmente en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Además, dicha diligencia de embargo no tuvo lugar en el domicilio fiscal de la quejosa lo que evidencia su inconstitucionalidad.

3.2 El oficio número 002/2017 de fecha 9 de mayo de 2017, a través del cual la responsable trae a la vida jurídica y materializa el embargo de fecha 29 de septiembre de 2016 en la esfera de obligaciones de las partes del fideicomiso, toda vez que ordena que se le entreguen directamente los recursos económicos, referentes a:

“ (se transcribe) ”

3.3 El Oficio número 003/2017 de fecha 9 de mayo de 2017, a través del cual la responsable trae a la vida jurídica y materializa el embargo de fecha 29 de septiembre de 2016 en la esfera de obligaciones de las partes del fideicomiso, toda vez que ordena que se le entreguen directamente los recursos económicos, referentes a:

“ (se transcribe) ”

3.4 El oficio número 004/2017 de fecha 9 de mayo de 2017, a través del cual la responsable trae a la vida jurídica y materializa el embargo de fecha 29 de septiembre de 2016 en la esfera de obligaciones de las partes del fideicomiso, toda vez que ordena que se le entreguen directamente los recursos económicos, referentes a:

“ (se transcribe) ”

Todos los actos reclamados bajo el rubro 3, fueron del conocimiento de la quejosa el 7 de junio de 2017, lo que se manifiesta bajo protesta de decir verdad y se acredita con la constancia de notificación de esa fecha levantada por comisor público y que se anexa como prueba.

QUINTO. Admisión y trámite de la primera ampliación de la demanda. Previa regularización (foja 248), por auto de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se admitió la ampliación de demanda de amparo, se solicitó a las nuevas autoridades responsables su informe justificado, se ordenó el emplazamiento del titular de la Secretaría de Gobernación y Trámites, en su carácter de autoridad tercera interesada, en términos de lo preceptado por los artículos 26, fracción II, inciso b) y 116 de la Ley de Amparo, se dio a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este juzgado la intervención que legalmente le corresponde (fojas 256 a 258 del tomo uno).

SEXTO. Segunda ampliación de la demanda. Mediante escrito recibido en este juzgado el diez de julio de dos mil diecisiete, la persona moral quejosa Desarrolladora de Concesiones Camión, S de RL de CV, promovida por Carlos Pérez, amplió su demanda de amparo en los capítulos relativos a las autoridades responsables y actos reclamados, demandando el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y respecto de los actos que a continuación se precisan (fojas 287 a 461 del tomo uno).

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. El Congreso del Estado de San Luis Potosí;
2. C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí;
3. C. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

1. Del Congreso del Estado de San Luis Potosí se reclama la discusión y aprobación:
1.1 Del artículo 148 fracción II del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que igual impone una multa faja y excesiva, artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de la quejosa a través de los Oficios 001/2016 y 002/2016, ambos de fechas 31 de mayo de 2016.
1.2 Del artículo 73 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que permite a la autoridad dejar otatorio sin circunstanciar debidamente, las razones o motivos del mismo y subsiguientemente dar validez a una notificación, artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de la quejosa a través del otatorio 001/2016 de fecha 1 de junio de 2016.
1.3 Del artículo 37 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, porque condiciona que opere la caducidad de las facultades de la autoridad responsable a que el particular se haya inscrito en el padrón o registro correspondiente, cuando en la realidad no existe padrón algo en



el Municipio que nos ocupa, viola la garantía de seguridad y certeza jurídica del particular

2. Del C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, se reclama la promulgación y publicación:
2.1 Del artículo 148 fracción II del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que aquel impone una multa fija y excesiva; artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de la quejosa a través de los Oficios 001/2016 y 002/2016, ambos de fechas 31 de mayo de 2016.

2.2 Del artículo 73 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que permite a la autoridad dejar citatorio sin circunscribir debidamente, las razones o motivos del mismo y subsecuentemente dar validez a una notificación, artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de la quejosa a través del citatorio 001/2016 de fecha 1 de junio de 2016.

2.3 Del artículo 37 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, porque condiciona que opere la caducidad de las facultades de la autoridad responsable a que el particular se haya inscrito en el padrón o registro correspondiente, cuando en la realidad no existe padrón alguno en el Municipio que nos ocupa, viola la garantía de seguridad y certeza jurídica del particular.

3. Del C. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, se reclama:

3.1 La emisión del oficio número 001/2016 de fecha 31 de mayo de 2016, por el que determina en perjuicio de la quejosa como obligado principal y del Fideicomiso como responsable solidario un crédito fiscal por \$153,729,024.64 (Ciento cincuenta y tres millones setecientos veintinueve mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 64/100 M.N.) que carece de todo fundamento y motivo legal, máxime que a través de aquel se aplicó por primera vez en perjuicio de la quejosa los artículos 37 y 148 fracción II del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

3.2 La emisión del oficio número 002/2016 de fecha 31 de mayo de 2016, por el que determina en perjuicio de la quejosa como obligado principal y del Fideicomiso como responsable solidario un crédito fiscal por \$153,729,024.64 (Ciento cincuenta y tres millones setecientos veintinueve mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 64/100 M.N.) que carece de todo fundamento y motivo legal, máxime que a través de aquel se aplicó por primera vez en perjuicio de la quejosa los artículos 37 y 148 fracción II del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

3.3 La emisión del oficio unilateral de fecha 1 de junio de 2016, en el que la responsable manifiesta que supuestamente se apersonó en el domicilio de DECOWSA para notificar el Oficio 001/2016, lo que se niega ísa y firmemente, porque la responsable no estuvo en el domicilio de la quejosa en esa fecha, y mucho menos, la diligencia fue practicada ni entregada con persona que tuviera relación ni vinculación con la quejosa, lo que se niega ísa y firmemente.

3.4 La emisión del documento denominado unilateralmente como "citatorio número 001/2016" de fecha 1 de junio de 2016, lo que se niega ísa y firmemente, porque la responsable no estuvo en el domicilio de la quejosa en esa fecha, y mucho menos, la diligencia fue practicada ni entregada con persona que tuviera relación ni vinculación con la quejosa, lo que se niega ísa y firmemente, máxime que a través de aquel se aplicó por primera vez en perjuicio de la quejosa el artículo 73 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

3.5 La emisión del oficio unilateral de fecha 2 de junio de 2016, correspondiente a la supuesta "notificación" del oficio número 001/2016 de fecha 31 de mayo de 2016, lo que se niega ísa y firmemente, porque la responsable no estuvo en el domicilio de la quejosa en esa fecha, y mucho menos, la diligencia fue practicada ni entregada con persona que tuviera relación ni vinculación con la quejosa, lo que se niega ísa y firmemente.

3.6 La emisión del documento denominado unilateralmente como requerimiento de pago y mandamiento de ejecución contenido el oficio número 003/2016 de fecha 27 de septiembre de 2016, a través del cual la responsable ordena la ejecución del crédito fiscal por \$153,729,024.64 (Ciento cincuenta y tres millones setecientos veintinueve mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 64/100 M.N.)

3.7 La emisión del oficio unilateral de fecha 28 de septiembre de 2016, a través del cual la responsable manifiesta que se apersonó al domicilio de la hoy quejosa para efectuar la notificación del oficio número 003/2016 de fecha 27 de septiembre de 2016.

3.8 La emisión del documento denominado unilateralmente como "citatorio número 003/2016" de fecha 28 de septiembre de 2016.

3.9 La emisión del documento denominado unilateralmente como oficio número 001/2017 de fecha 11 de abril de 2017, por el que se ordena la ejecución de la intervención con cargo a la caja; documento que carece de firma por parte de su emisor y que además la autoridad responsable dice haberlo notificado previo a un citatorio supuestamente entregado el día 5 de mayo de 2017 el cual es día inhábil.

3.10 La emisión del oficio unilateral de fecha 5 de mayo de 2017, a través del cual la responsable manifiesta que se apersonó al domicilio de la hoy quejosa para efectuar la notificación del oficio número 001/2017, de fecha 11 de abril de 2017, no obstante que dicha fecha es inhábil en términos del artículo 27 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, por lo que carece de fundamento legal.

3.11 La emisión del documento denominado unilateralmente como "citatorio número 001/2017", de fecha 5 de mayo de 2017, no obstante que dicha fecha es inhábil en términos del artículo 27 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, por lo que carece de fundamento legal.

3.12 La emisión del oficio de fecha 8 de mayo de 2017, por el que se presume la notificación del oficio número 001/2017 de fecha 11 de abril de 2017 y que certifica el inicio de la intervención con cargo a la caja; oficio al que precede un citatorio de fecha 5 de mayo de 2017, no obstante que dicha fecha es inhábil en términos del artículo 27 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, por lo que carece de fundamento legal, y

3.13 La emisión del oficio sin número de fecha 30 de septiembre de 2016, por el que la responsable certifica la designación de Julio César Estrada Ordóñez como interventor designado con cargo a caja de la negociación denominada "Libramiento de Matehuala".

3.14 La recepción de los ingresos de la quejosa (ingresos por cuotas de peaje), que fueron materia de la intervención de casetas.

4. El C. Julio César Estrada Ordóñez, en su carácter de interventor con cargo a la caja del Libramiento Matehuala por el indebido secuestro de recursos económicos de la quejosa que consta en las actas de fecha 8 de mayo de 2017 a las 12:26 horas a la fecha 2 de junio de 2017 a las 8:01 horas, las cuales nunca fueron entregadas ni completadas a la quejosa sino es hasta la rendición de informes justificados que tienen conocimiento de las mismas. Actas que se detallan a continuación:
". (se transcriben). "

SÉPTIMO. Aclaración de la segunda ampliación de la demanda. Por acierto de once de julio de dos mil diecisiete (foja 462), este órgano jurisdiccional procedió conforme a lo preceptuado por los artículos 108, fracciones II y IV y 114, fracciones IV y V, ambos de la Ley de Amparo, a regimien al promoviendo para que dentro de un plazo de cinco días, efectuara las aclaraciones siguientes:

". a) Manifieste si señala como autoridad responsable a Julio César Estrada Ordóñez, en su carácter de interventor con cargo a caja del Libramiento Matehuala, toda vez que de la lectu

integral del escrito de ampliación se advierte que reclama actos a dicha autoridad sin que lo haya señalado como responsable en el capítulo correspondiente, y:

ii) **Manifieste claramente** cuál es el acto de aplicación relativo al artículo 73 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí que reclama del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Matehuala San Luis Potosí, toda vez que en el capítulo correspondiente a actos reclamados lo señala sin indicar derivado de qué acto de aplicación.

Previsión que el representante legal de la empresa desahogó mediante el ocurso presentado el diecinueve de julio de dos mil dieciséis, en los términos siguientes:

1.- Se señaló como autoridad responsable a Jairo César Estrada Ochoa, en su carácter de interventor con cargo a caja del Libramiento Matehuala, precisando que el acto reclamado a aquél es el indebido secuestro y/o intervención y/o embargo y/o extracción de recursos económicos de la quejosa.

2.- Se manifiesta que el primer acto de aplicación del artículo 73 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí es la emisión del documento denominado unilateralmente como "citatorio número 001/2016" de fecha 7 de junio de 2016, ya que este pretende sustentarse en este precepto para evitar circunstanciar debidamente el citatorio que debe preceder a una notificación.

OCTAVO. Admisión y trámite de la segunda ampliación de la demanda. Por auto de veinte de julio de dos mil dieciséis, se admitió la segunda ampliación de demanda de amparo, se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado en relación con los nuevos actos reclamados, se dio a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este juzgado la intervención que legalmente le corresponde (fojas 510 a 512 del tomo uno).

NOVENO. Presentación de la demanda de amparo relacionada con el juicio de amparo número 875/2017 de la instancia del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Mediante escrito recibido el trece de junio de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, remitió en esa misma date el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, Manuel Álvarez Pérez, Secretario de Fideicomiso de SEBC MÉXICO, Sociedad Anónima, inscrita en el Registro Público del Grupo Financiero BBVA, División Fideicomiso, en el carácter de Fideicomitente en el Fideicomiso Interactivo de Fianza y Administración Número 708425, de capital de noventa y dos mil cinco, así como Cuentahabiente de Cuentas Corrientes Omita, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal Gilmar Concha Guzmán, presentaron juicio de amparo contra las autoridades y por los actos siguientes:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. El Congreso del Estado de San Luis Potosí.
2. C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí.
3. C. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí.
4. C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

1. Del Congreso del Estado de San Luis Potosí se reclama:

1.1 La discusión y aprobación del artículo 92 fracción I del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que a través del mismo se faculta a la autoridad fiscal local para señalar bienes en caso de que la persona con quien se entiende la diligencia no señale bienes suficientes para cubrir el crédito fiscal, no obstante que la persona con quien se lleva a cabo la diligencia no sea el contribuyente, por lo que el contribuyente se ve impedido de señalar bienes en virtud de la omisión de un tercero que no lo representa ni guarda una relación jurídica con aquél, máxime que dicho precepto no obliga a la autoridad a motivar su determinación, transgrediendo los principios de certeza y seguridad jurídica; artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de la quejosa a través del Acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 29 de septiembre de 2016.

1.2 La discusión y aprobación de los artículos 99 y 100 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que legislan sobre servicios financieros, lo cual es facultad exclusiva del Congreso de la Unión en términos del artículo 73 fracción X de la Constitución Federal, lo cual ocurre y se actualiza cuando se faculta a la autoridad fiscal local a embargar directamente recursos y bienes propiedad de terceros custodiados por una institución financiera regida conforme a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y la Ley de Instituciones de Crédito, transgrediendo el principio de supremacía Constitucional; artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de las quejosas a través del Acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 29 de septiembre de 2016 y en los Oficios 002/2017, 003/2017 y 004/2017.

2.1 Del artículo 92 fracción I del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que a través del mismo se faculta a la autoridad fiscal local para señalar bienes en caso de que la persona con quien se entiende la diligencia no señale bienes suficientes para cubrir el crédito fiscal, no obstante que la persona con quien se lleva a cabo la diligencia no sea el contribuyente, por lo que el contribuyente se ve impedido de señalar bienes en virtud de la omisión de un tercero que no lo representa ni guarda una relación jurídica con aquél, máxime que dicho precepto no obliga a la autoridad a motivar su determinación, transgrediendo los principios de certeza y seguridad jurídica; artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de la quejosa a través del Acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 29 de septiembre de 2016.

2.2 De los artículos 99 y 100 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que legislan sobre servicios financieros, lo cual es facultad exclusiva del Congreso de la Unión en términos del artículo 73 fracción X de la Constitución Federal, lo cual ocurre y se actualiza cuando se faculta a la autoridad fiscal local a embargar directamente recursos y bienes propiedad de terceros custodiados por una institución financiera regida conforme a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y la Ley de Instituciones de Crédito, transgrediendo el principio de supremacía Constitucional; artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de las quejosas a través del Acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 29 de septiembre de 2016 y en los Oficios 002/2017, 003/2017 y 004/2017.

3. Del C. Tesorero Municipal y del Presidente Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, se reclama:

3.1 El Acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 29 de septiembre de 2016, a través de la cual la autoridad decretó en perjuicio de la quejosa el embargo de:

(se transcribe)

Es decir, a través del acto que se reclama la responsable embargó en perjuicio de las quejosas y de los terceros perjudicados bienes, instrumentos financieros, derechos, cuentas bancarias y de inversión, títulos de certificados bursátiles, derechos de fideicomisos, el título de concesión, las cuotas de peaje y la operación de la Concesión para construir, operar, explotar,



el Municipio que nos ocupa, viola la garantía de seguridad y certeza jurídica del particular

2. Del C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, se reclama la promulgación y publicación:

2.1 Del artículo 148 fracción II del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que aquel impone una multa fija y excesiva; artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de la quejosa a través de los Oficios 001/2016 y 002/2016, ambos de fechas 31 de mayo de 2016.

2.2 Del artículo 73 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que permite a la autoridad dejar citatorio sin fundamentar debidamente, las razones o motivos del mismo y subsecuentemente dar validez a una notificación, artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de la quejosa a través del citatorio 001/2016 de fecha 1 de junio de 2016.

2.3 Del artículo 37 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, porque condiciona que opere la caducidad de las facultades de la autoridad responsable a que el particular se haya inscrito en el padrón o registro correspondiente, cuando en la realidad no existe padrón alguno en el Municipio que nos ocupa, viola la garantía de seguridad y certeza jurídica del particular.

3. Del C. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, se reclama:

3.1 La emisión del oficio número 001/2016 de fecha 31 de mayo de 2016, por el que determina en perjuicio de la quejosa como obligado principal y del Fideicomiso como responsable solidario un crédito fiscal por \$153,729,024.64 (Ciento cincuenta y tres millones setecientos sesenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 64/100 M.N.) que carece de todo fundamento y motivo legal; máxime que a través de aquel se aplicó por primera vez en perjuicio de la quejosa los artículos 37 y 148 fracción II del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

3.2 La emisión del oficio número 002/2016 de fecha 31 de mayo de 2016, por el que determina en perjuicio de la quejosa como obligado principal y del Fideicomiso como responsable solidario un crédito fiscal por \$153,729,024.64 (Ciento cincuenta y tres millones setecientos sesenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 64/100 M.N.) que carece de todo fundamento y motivo legal; máxime que a través de aquel se aplicó por primera vez en perjuicio de la quejosa los artículos 37 y 148 fracción II del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

3.3 La emisión del oficio unilateral de fecha 1 de junio de 2016, en el que la responsable manifiesta que supuestamente se apersonó en el domicilio de DECOMSA para notificar el Oficio 001/2016, lo que se niega ísa y llanamente, porque la responsable no estuvo en el domicilio de la quejosa en esa fecha, y mucho menos, la diligencia fue practicada ni entregada con persona que tuviera relación ni vinculación con la quejosa, lo que se niega ísa y llanamente.

3.4 La emisión del documento denominado unilateralmente como "citatorio número 001/2016" de fecha 1 de junio de 2016, lo que se niega ísa y llanamente, porque la responsable no estuvo en el domicilio de la quejosa en esa fecha, y mucho menos, la diligencia fue practicada ni entregada con persona que tuviera relación ni vinculación con la quejosa, lo que se niega ísa y llanamente; máxime que a través de aquel se aplicó por primera vez en perjuicio de la quejosa el artículo 73 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

3.5 La emisión del oficio unilateral de fecha 2 de junio de 2016, correspondiente a la supuesta "notificación" del oficio número 001/2016 de fecha 31 de mayo de 2016, lo que se niega ísa y llanamente, porque la responsable no estuvo en el domicilio de la quejosa en esa fecha, y mucho menos, la diligencia fue practicada ni entregada con persona que tuviera relación ni vinculación con la quejosa, lo que se niega ísa y llanamente.

3.6 La emisión del documento denominado unilateralmente como requerimiento de pago y mandamiento de ejecución contenido en el oficio número 003/2016 de fecha 27 de septiembre de 2016, a través del cual la responsable ordena la ejecución del crédito fiscal por \$153,729,024.64 (Ciento cincuenta y tres millones setecientos sesenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 64/100 M.N.)

3.7 La emisión del oficio unilateral de fecha 28 de septiembre de 2016, a través del cual la responsable manifiesta que se apersonó al domicilio de la hoy quejosa para efectuar la notificación del oficio número 003/2016 de fecha 27 de septiembre de 2016.

3.8 La emisión del documento denominado unilateralmente como "citatorio número 003/2016" de fecha 28 de septiembre de 2016.

3.9 La emisión del documento denominado unilateralmente como oficio número 001/2017 de fecha 11 de abril de 2017, por el que se ordena la ejecución de la intervención con cargo a la caja, documento que carece de firma por parte de su emisor y que además la autoridad responsable dice haberlo notificado previo a un citatorio supuestamente entregado el día 5 de mayo de 2017 el cual es inhábil.

3.10 La emisión del oficio unilateral de fecha 5 de mayo de 2017, a través del cual la responsable manifiesta que se apersonó al domicilio de la hoy quejosa para efectuar la notificación del oficio número 001/2017, de fecha 11 de abril de 2017, no obstante que dicha fecha es inhábil en términos del artículo 27 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, por lo que carece de fundamento legal.

3.11 La emisión del documento denominado unilateralmente como "citatorio número 001/2017", de fecha 5 de mayo de 2017, no obstante que dicha fecha es inhábil en términos del artículo 27 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, por lo que carece de fundamento legal.

3.12 La emisión del oficio de fecha 8 de mayo de 2017, por el que se presume la notificación del oficio número 001/2017 de fecha 11 de abril de 2017 y que certifica el inicio de la intervención con cargo a la caja, oficio al que precede un citatorio de fecha 5 de mayo de 2017, no obstante que dicha fecha es inhábil en términos del artículo 27 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, por lo que carece de fundamento legal, y

3.13 La emisión del oficio sin número de fecha 30 de septiembre de 2016, por el que la responsable certifica la designación de Julio César Estrada Ordóñez como interventor designado con cargo a caja de la negociación denominada "Libramiento de Matehuala".

3.14 La recepción de los ingresos de la quejosa (ingresos por cuota de peaje), que fueron materia de la intervención de casetas.

4. El C. Julio César Estrada Ordóñez, en su carácter de interventor con cargo a la caja del Libramiento Matehuala por el indebido secuestro de recursos económicos de la quejosa que consta en las actas de fecha 8 de mayo de 2017 a las 12:26 horas a la fecha 2 de junio de 2017 a las 8:07 horas, las cuales nunca fueron entregadas ni compartidas a la quejosa sino es hasta la rendición de informes justificados que tienen conocimiento de las mismas. Actas que se detallan a continuación:

1. (se transcriben).

SÉPTIMO. Aclaración de la segunda ampliación de la demanda. Por acuerdo de once de julio de dos mil diecisiete (foja 482), este órgano jurisdiccional procedió conforme a lo prescrito por los artículos 108, fracciones III y IV y 114, fracciones IV y V, ambas de la Ley de Amparo, a requerir al promovente para que dentro de un plazo de cinco días, efectuara las aclaraciones siguientes:

1. a) Manifieste si señala como autoridad responsable a Julio César Estrada Ordóñez, en su carácter de interventor con cargo a caja del Libramiento Matehuala, toda vez que de la lectura

integral del escrito de ampliación se advierte que reclama actos a dicha autoridad sin que lo haya señalado como responsable en el capítulo correspondiente, y:

ii) **Manifieste claramente** cuál es el acto de aplicación relativo al artículo 73 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí que reclama del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Matehuala San Luis Potosí, toda vez que en el capítulo correspondiente a actos reclamados lo señala sin indicar derivado de qué acto de aplicación.

Previamente que el representante legal de la empresa desahogó mediante el ocurso presentado el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

1 - Se señala como autoridad responsable a Jairo César Estrada Godínez, en su carácter de interventor con cargo a caja del Libramiento Matehuala, precisando que el acto reclamado es aquél en el indebido secuestro y/o intervención y/o embargo y/o extracción de recursos económicos de la quejosa.

2 - Se manifiesta que el primer acto de aplicación del artículo 73 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí es la emisión del documento denominado unilateralmente como "criterio número 001/2016" de fecha 1 de junio de 2016, ya que este pretende sustentarse en este precepto para evitar circunstanciar debidamente el criterio que debe preceder a una notificación.

OCTAVO. Admisión y trámite de la segunda ampliación de la demanda. Por auto de veinte de julio de dos mil diecisiete, se admitió la segunda ampliación de demanda de amparo, se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado en relación con los nuevos actos reclamados; se dio a la agente del Ministerio Público de la Federación advirta a este juzgado la intervención que legalmente le correspondi (fojas 510 a 512 del tomo uno).

NOVENO. Presentación de la demanda de amparo relacionada con el juicio de amparo número 875/2017 de la estadística del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Mediante escrito recibido el trece de junio de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, remitido en esa misma date al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, Manuel Antonio Pérez, Gerente General de Fideicomiso de M50C INFOCU, Sociedad Anónima, inscrita en el Registro Público de Comercio del CFC, Distrito Federal, en su carácter de Fideicomiso en el Fideicomiso Inmobiliario de Fianza y Administración Número 208620, de capital de noventa de dos mil pesos, así como el Administrador de Compañías Omega, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal César Carlos Guzmán, promovieron juicio de amparo contra las autoridades y por los actos siguientes:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES

1. El Congreso del Estado de San Luis Potosí.
2. C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí.
3. C. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí.
4. C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

1. Del Congreso del Estado de San Luis Potosí se reclama:

1.1 La discusión y aprobación del artículo 92 fracción I del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que a través del mismo se faculta a la autoridad fiscal local para señalar bienes en caso de que la persona con quien se entienda la diligencia no señale bienes suficientes para cubrir el crédito fiscal, no obstante que la persona con quien se lleve a cabo la diligencia no sea el contribuyente, por lo que el contribuyente se ve impedido de señalar bienes en virtud de la omisión de un tercero que no lo representa ni guarda una relación jurídica con aquél, máxime que dicho precepto no obliga a la autoridad a motivar su determinación, transgrediendo los principios de certeza y seguridad jurídica, artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de la quejosa a través del Acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 29 de septiembre de 2016.

1.2 La discusión y aprobación de los artículos 99 y 100 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que legislan sobre servicios financieros, lo cual es facultad exclusiva del Congreso de la Unión en términos del artículo 73 fracción X de la Constitución Federal, lo cual ocurre y se actualiza cuando se faculta a la autoridad fiscal local a embargar directamente recursos y bienes propiedad de terceros custodiados por una institución financiera regida conforme a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y la Ley de Instituciones de Crédito, transgrediendo el principio de supremacía Constitucional, artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de las quejas a través del Acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 29 de septiembre de 2016 y en los Oficios 002/2017, 003/2017 y 004/2017.

2. Del C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, se reclama la promulgación y publicación:

2.1 Del artículo 92 fracción I del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que a través del mismo se faculta a la autoridad fiscal local para señalar bienes en caso de que la persona con quien se entienda la diligencia no señale bienes suficientes para cubrir el crédito fiscal, no obstante que la persona con quien se lleve a cabo la diligencia no sea el contribuyente, por lo que el contribuyente se ve impedido de señalar bienes en virtud de la omisión de un tercero que no lo representa ni guarda una relación jurídica con aquél, máxime que dicho precepto no obliga a la autoridad a motivar su determinación, transgrediendo los principios de certeza y seguridad jurídica, artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de la quejosa a través del Acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 29 de septiembre de 2016.

2.2 De los artículos 99 y 100 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que legislan sobre servicios financieros, lo cual es facultad exclusiva del Congreso de la Unión en términos del artículo 73 fracción X de la Constitución Federal, lo cual ocurre y se actualiza cuando se faculta a la autoridad fiscal local a embargar directamente recursos y bienes propiedad de terceros custodiados por una institución financiera regida conforme a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y la Ley de Instituciones de Crédito, transgrediendo el principio de supremacía Constitucional, artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de las quejas a través del Acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 29 de septiembre de 2016 y en los Oficios 002/2017, 003/2017 y 004/2017.

3. Del C. Tesorero Municipal y del Presidente Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, se reclama:

3.1 El Acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 29 de septiembre de 2016, a través de la cual la autoridad decretó en perjuicio de la quejosa el embargo de:

(se transcribe)

Es decir, a través del acto que se reclama la responsable embargó en perjuicio de las quejas y de los terceros perjudicados bienes, instrumentos financieros, derechos, cuentas bancarias y de inversión, títulos de certificados bursátiles, derechos de fideicomisos, el título de concesión, las cuotas de peaje y la operación de la Concesión para construir, operar, explotar



conservar y mantener por 30 años, el tramo de 14.2 kilómetros de longitud de la carretera federal México-057, ubicada en el tramo Huizachco-Matehuala, en el Estado de San Luis Potosí (en lo sucesivo Concesión Matehuala).

3.2 El oficio número 002/2017 de fecha 9 de mayo de 2017, a través del cual la responsable trae a la vida jurídica y materializa el embargo de fecha 29 de septiembre de 2016 en la esfera de obligaciones de las partes del fideicomiso, toda vez que ordena que se le entreguen directamente los recursos económicos, referentes a:
... (se transcribe) ...

3.3 El Oficio número 003/2017 de fecha 9 de mayo de 2017, a través del cual la responsable trae a la vida jurídica y materializa el embargo de fecha 29 de septiembre de 2016 en la esfera de obligaciones de las partes del fideicomiso, toda vez que ordena que se le entreguen directamente los recursos económicos, referentes a:
... (se transcribe) ...

3.4 El oficio número 004/2017 de fecha 9 de mayo de 2017, a través del cual la responsable trae a la vida jurídica y materializa el embargo de fecha 29 de septiembre de 2016 en la esfera de obligaciones de las partes del fideicomiso, toda vez que ordena que se le entreguen directamente los recursos económicos, referentes a:
... (se transcribe) ...

DÉCIMO. Derechos fundamentales transgredidos. La parte quejosa indicó como garantías individuales violadas las contenidas en los artículos 1º, 3, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; expuso los antecedentes de los actos reclamados y adujo los conceptos de violación que están pertinentes.

DÉCIMO PRIMERO. Trámite de la demanda de amparo relacionada con el juicio de amparo número 875/2017 de la estadística del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Previa aclaración (fójas 974 a 980), en la que se registró la demanda con el número de expediente 875/2017-IV, mediante provido de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, la desechó directamente respecto del acto consistente en la publicación del artículo 92, fracción I, del Código Fiscal de San Luis Potosí, atribuida al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, admitiéndose en relación con los demás, se solicitó el respectivo informe justificado a las autoridades responsables, se dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a dicho órgano jurisdiccional, y, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia constitucional.

DÉCIMO SEGUNDO. Ampliación de la demanda relacionada con el juicio de amparo número 875/2017 de la estadística del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Mediante escrito recibido en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, Gabriel Corcho Guerrero, en su carácter de representante legal de la quejosa Desarrolladora de Concesiones Omega, Sociedad Anónima de Capital Variable, amplió su demanda de amparo en los capítulos relativos a las autoridades responsables y actos reclamados, demandando el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y respecto de los actos que a continuación se precisan (fójas 1386 a 1415 del tomo dos).

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. Congreso del Estado de San Luis Potosí.
2. C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí.
3. C. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí.
4. C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí.
5. La Institución Bancaria denominada Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, en lo sucesivo SANTANDER, con domicilio en Prolongación Paseo de Reforma Número 500, Cuarto Piso, Colonia Lomas de Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01219.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

1. Del Congreso del Estado de San Luis Potosí se reclama:
 - 1.1 La discusión y aprobación de los artículos 99 y 100 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que legislan sobre servicios financieros, lo cual es facultad exclusiva del Congreso de la Unión en términos del artículo 73 fracción X de la Constitución Federal, lo cual ocurre y se actualiza cuando se faculta a la autoridad fiscal local a embargar directamente recursos y bienes propiedad de terceros custodiados por una institución financiera regida conforme a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y la Ley de Instituciones de Crédito, transgrediendo el principio de supremacía Constitucional, artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de las quejas a través del Oficio 005/2017.
 2. Del C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, se reclama la promulgación y publicación:
 - 2.1 De los artículos 99 y 100 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que legislan sobre servicios financieros, lo cual es facultad exclusiva del Congreso de la Unión en términos del artículo 73 fracción X de la Constitución Federal, lo cual ocurre y se actualiza cuando se faculta a la autoridad fiscal local a embargar directamente recursos y bienes propiedad de terceros custodiados por una institución financiera regida conforme a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y la Ley de Instituciones de Crédito, transgrediendo el principio de supremacía Constitucional, artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de las quejas a través del Oficio 005/2017.
 3. Del C. Tesorero Municipal y del Presidente Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, se reclama la emisión del oficio número 005/2017 de fecha 9 de mayo de 2017, a través del cual las responsables traen a la vida jurídica y materializan el embargo de fecha 29 de septiembre de 2016, toda vez que ordena que en atención a dicho embargo se le entreguen directamente los recursos económicos, referentes a:
... (se transcribe) ...
 4. Del C. Representante o Apoderado de la Institución Bancaria denominada Banco Santander (México), S.A., institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, se reclama la orden y la ejecución del embargo y/o aseguramiento de los recursos económicos depositados en la cuenta bancaria número 65-50163201-1, CLABE 01470996550162200117.

DÉCIMO TERCERO. Trámite de la ampliación de la demanda. Por auto de veinte de julio de dos mil diecisiete, el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, desechó la ampliación de demanda tanto respecto de los artículos 99 y 100 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, que la empresa quejosa Desarrolladora de Concesiones Omega, Sociedad Anónima de Capital Variable, reclama del Congreso y Gobernador del Estado de San Luis Potosí, así como respecto de los actos reclamados de la institución bancaria denominada Banco Santander, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, admitiéndola únicamente por lo que hace al oficio número 005/2017 de nueve de mayo de dos mil diecisiete, atribuido al Tesorero y Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, se solicitó a estas autoridades responsables su informe

Justificado; se dio a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al referido órgano jurisdiccional la intervención que legalmente le corresponde (fojas 1433 a 1441 del tomo dos).

DECIMO CUARTO. Acumulación del juicio de amparo número 875/2017 de la estadística del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México al diverso 496/2017-II del índice de este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado. Mediante resolución de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, este Juzgado de Distrito declaró procedente el incidente de acumulación planteado por las quejosas (Desarrolladora de Construcción Orosqui, Sociedad Anónima de Capital Variable y HSBC México, Sociedad Anónima) (Institución de Banca Multiple) Grupo Financiero HSBC, División Financiera, en la calidad de Fideicomiso en el Fideicomiso Inmobiliario de Estructuras y Admonición, Juicio 308835, de distrito de número de dos mil diecisiete, ordenando que se acumulara a este juicio de amparo el diverso 875/2017 de la estadística del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

DECIMO QUINTO. Reconocimiento de diversa persona moral y trámite de ampliación de demanda. En cumplimiento a la resolución pronunciada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Novero Circuito, en autos del recurso de queja administrativa número 78/2018 de su estadística (fojas 2447 a 2463), este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado en **auto de catorce de junio de dos mil dieciocho**, reconoció como diversa quejosa en este juicio de amparo a HSBC México, Sociedad Anónima (Institución de Banca Multiple, Grupo Financiero HSBC, División Financiera, **admitiéndose** la ampliación de demanda que promovió dicha persona moral mediante escrito presentado el **doce de febrero de dos mil dieciocho** (fojas 2191 a 2065 y 2464 a 2466), en lo relativo al capítulo de los actos reclamados a las autoridades responsables, que a continuación se precisan:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. El Congreso del Estado de San Luis Potosí.
2. C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí.
3. C. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

1. Del Congreso del Estado de San Luis Potosí se reclama la discusión y aprobación del artículo 73 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que permite a la autoridad dejar citatorio sin circunstanciar debidamente, las razones o motivos del mismo y subsecuentemente dar validez a una notificación, artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de la quejosa a través del citatorio 002/2016 de fecha 1 de junio de 2016.
2. Del C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, se reclama la promulgación y publicación del artículo 73 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que permite a la autoridad dejar citatorio sin circunstanciar debidamente, las razones o motivos del mismo y subsecuentemente dar validez a una notificación, artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de la quejosa a través del citatorio 002/2016 de fecha 1 de junio de 2016.
3. Del C. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, se reclama:
3.1 La emisión del oficio número 001/2016 de fecha 31 de mayo de 2016, por el que determina en perjuicio del patrimonio del fideicomiso irrevocable de emisión, administración y pago número 205625, un crédito fiscal por \$153,729,024.04 (Ciento cincuenta y tres millones seiscientos veintinueve mil setecientos veinte y cuatro pesos, 04/100 M.N.), pues indebidamente la responsable señala como responsable solidario de dicho crédito al fideicomiso citado, lo que carece de todo fundamento y motivo legal.
3.2 La emisión del oficio número 002/2016 de fecha 31 de mayo de 2016, por el que determina en perjuicio del patrimonio del fideicomiso irrevocable de emisión, administración y pago número 205625, un crédito fiscal por \$153,729,024.04 (Ciento cincuenta y tres millones seiscientos veintinueve mil setecientos veinte y cuatro pesos, 04/100 M.N.), pues indebidamente la responsable señala como responsable solidario de dicho crédito al fideicomiso citado, lo que carece de todo fundamento y motivo legal.
3.3 La emisión del oficio unilateral de fecha 21 de junio de 2016 a las 10:30 horas, en el que la responsable manifiesta que supuestamente se apersonó al domicilio del fideicomiso para notificar al Oficio 002/2016, lo que se niega ísa y llanamente, porque la responsable no estuvo en el domicilio del fideicomiso en esa fecha, y mucho menos, la diligencia fue practicada ni entregado con persona que tuviera relación ni vinculación con la quejosa, lo que se niega ísa y llanamente.
3.4 La emisión del documento denominado unilateralmente como "citatorio número 002/2016" de fecha 1 de junio de 2016, porque la responsable no estuvo en el domicilio del fideicomiso en esa fecha, y mucho menos, la diligencia fue practicada ni entregada con persona que tuviera relación ni vinculación con la quejosa, lo que se niega ísa y llanamente; máxime que a través de aquel se aplicó por primera vez en perjuicio de la quejosa el artículo del artículo (sic) 73 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.
3.5 La emisión del oficio unilateral de fecha 2 de junio de 2016 a las 10:30 horas, correspondiente a la supuesta "notificación" del oficio número 002/2016 de fecha 31 de mayo de 2016, lo que se niega ísa y llanamente, porque la responsable no estuvo en el domicilio del fideicomiso en esa fecha, y mucho menos, la diligencia fue practicada ni entregada con persona que tuviera relación ni vinculación, lo que se niega ísa y llanamente.
3.6 La emisión del documento denominado unilateralmente como requerimiento de pago y mandamiento de ejecución contenido en el oficio número 003/2016 de fecha 27 de septiembre de 2016, a través del cual la responsable ordena la ejecución del crédito fiscal por \$153,729,024.04 (Ciento cincuenta y tres millones seiscientos veintinueve mil setecientos veinte y cuatro pesos, 04/100 M.N.).
3.7 La emisión del oficio unilateral de fecha 28 de septiembre de 2016, a través del cual la responsable manifiesta que se apersonó al domicilio del fideicomiso para efectuar la notificación del oficio número 003/2016 de fecha 27 de septiembre de 2016.
3.8 La emisión del documento denominado unilateralmente como "citatorio número 004/2016, de fecha 28 de septiembre de 2016".

En el propio acuerdo se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; se dio a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este órgano jurisdiccional la intervención que legalmente le corresponde (fojas 2464 a 2466 del tomo cuatro).

DECIMO SEXTO. Celebración de la audiencia constitucional y de su reanudación. El nueve de agosto de dos mil dieciocho, se desahogó la audiencia constitucional al tenor del acta levantada en esa propia fecha (fojas 2604 a 2614), la cual se suspendió en virtud de que la parte quejosa objetó de falsas las firmas que calzan los siguientes documentos: el oficio unilateral de uno de junio de dos mil dieciséis, citatorio número 001/2016 de uno de junio de dos mil dieciséis, oficio unilateral de dos de junio de dos mil dieciséis, oficio unilateral de veintiocho de septiembre, citatorio número 003/2016, oficio unilateral de cinco de mayo de dos mil dieciséis, citatorio número 001/2017, oficio unilateral de ocho de mayo de dos mil dieciséis, oficio unilateral de uno de junio de dos mil dieciséis, oficio unilateral de dos de junio de dos mil dieciséis, citatorio 004/2016, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, acta de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis y actas que se levantaron los días ocho de mayo a dos de junio de dos mil dieciséis. Finalmente, el veintiocho



febrero de dos mil diecinueve, se celebró la reanudación de la audiencia constitucional, al tenor del acto que antecede y concluye con el dictado de esta sentencia, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, resulta legalmente competente para conocer de este juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35 y 37 de la Ley de Amparo, puntos Primero, fracción IX, Segunda, fracción IX, y Cuarto, fracción IX, párrafo primero, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que las diligencias que la parte quejosa señala como actos de aplicación de los preceptos legales que ésta de inconstitucionales, se ejecutaron en el municipio de Matehuala, San Luis Potosí, esto es, dentro de la jurisdicción territorial de este juzgado.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda. La demanda de amparo fue promovida dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que los actos reclamados que se reprochan a las autoridades responsables como actos de aplicación de las normas combatidas, fueron del conocimiento de las quejas Desarrolladora de Concesiones Omega, Sociedad Anónima de Capital Variable, HSBC MEXICO, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, en su carácter de Fiduciario en el Fideicomiso Irrevocable de Emisión y Administración Número 209635, de catorce de diciembre de dos mil cinco y HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, el **ocho y veintitrés de mayo de dos mil diecisiete** (fojas 4 y 929) respectivamente, según lo manifestaron bajo protesta de decir verdad su representante legal y delegada fiduciaria, en el capítulo respectivo de sus escritos iniciales de demanda, y fue a partir de los días siguientes que empezó a correr para cada una de tales agravados, el plazo del que disponían para promover su demanda de amparo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Amparo.

Por lo que se concluye que el término de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, corrió para la quejosa Desarrolladora de Concesiones Omega, Sociedad Anónima de Capital Variable del **nueve al veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, mientras que para las diversas agravadas HSBC MEXICO, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, en su carácter de Fiduciario en el Fideicomiso Irrevocable de Emisión y Administración Número 209635, de catorce de diciembre de dos mil cinco y HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, del **veinticuatro de mayo al trece de junio de dos mil diecisiete**, descontando por inhábiles los días **trece, catorce, veinte, veintuno, veintisiete y veintiocho de esa propia anualidad, así como veintiseis y veintiocho de mayo, tres, cuatro, diez y once de junio de dos mil diecisiete**, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo¹ y 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación².

Luego, si las demandas de amparo se presentaron en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Noveno Circuito, con sede en la capital de San Luis Potosí y Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, el **doce de mayo y trece de junio de dos mil diecisiete**, se concluye que su presentación resultó oportuna, puesto que en relación con la quejosa Desarrolladora de Concesiones Omega, Sociedad Anónima de Capital Variable, se realizó el **cuarto día del plazo** mencionado, mientras que respecto de HSBC MEXICO, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, en su carácter de Fiduciario en el Fideicomiso Irrevocable de Emisión y Administración Número 209635, de catorce de diciembre de dos mil cinco y HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, el **último día del referido término**.

TERCERO. Precisión de los actos reclamados. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, procede determinar cuáles son los actos que constituyen la materia de estudio del juicio de amparo.

Así, del análisis integral de las demandas de amparo y sus ampliaciones, se advierte que los actos que las quejas, real y objetivamente reclaman de las autoridades que señalan como responsables, son los siguientes:

Del Congreso y Gobernador del Estado de San Luis Potosí:

Las quejas Desarrolladora de Concesiones Omega, Sociedad Anónima de Capital Variable y **Vanessa Mariana Flores Galindo, Delegada Fiduciaria de HSBC MEXICO, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria**, en su carácter de Fiduciario en el Fideicomiso Irrevocable de Emisión y Administración Número 209635, de catorce de diciembre de dos mil cinco, la discusión, aprobación, promulgación y publicación de los artículos **73, 92, fracción I, 99 y 100, del Código Fiscal para el Estado de San Luis Potosí**.

Además, de que la agravada Desarrolladora de Concesiones Omega, Sociedad Anónima de Capital Variable, reclamó también la discusión, aprobación, promulgación y publicación de los diversos artículos **37 y 148, fracción II, de ese propio ordenamiento legal**.

Mientras que la restante quejosa **HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria**, únicamente combate el numeral **73 del Código Fiscal para el Estado de San Luis Potosí**.

Del Ayuntamiento, Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí:

Las actuaciones realizadas con motivo de la institución y substanciación del procedimiento económico-coactivo número 001/2016 de su estadística, relativo al crédito fiscal fincado en contra de las quejas Desarrolladora de Concesiones Omega, Sociedad Anónima de Capital Variable y Fideicomiso Irrevocable de Emisión y Administración Número 209635, cuyo fiduciario lo es el Banco HSBC MEXICO, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria —este último en su calidad de responsable solidario—, por el impago sistemático de la aportación prevista por la

¹ Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, [...] .
² Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veintidós de diciembre, así como aquellos en que se suspendan los labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramita el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.
³ Artículo 103. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 3 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

condición décima cuarta, último párrafo del título de concesión expedido el nueve de mayo de dos mil tres por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; concepto que se reputa como un aprovechamiento en los términos de la legislación financiera local, y que generó un adeudo en favor de la autoridad concedente por la suma de \$153 729 024 64 (Ciento cincuenta y tres millones setecientos veintinueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 64/100 MN), consistentes en:

a) La emisión de los oficios números 001/2016 y 002/2016 de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por el que decretó en perjuicio del patrimonio del fideicomiso irrevocable de emisión, administración y pago número 249635, un crédito fiscal por \$153 729 024 64 (Ciento cincuenta y tres millones setecientos veintinueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 64/100 MN).

b) Las diligencias de notificación de dos y veintuno de junio de dos mil dieciséis, respecto de las determinaciones contenidas en los oficios precisados en el inciso que antecede.

c) Requerimiento de pago y mandamiento de ejecución contenido en el oficio número 003/2016 de fecha veintiseis de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual la responsable ordenó la ejecución del crédito fiscal incado en contra de las agravadas, por la suma de \$153 729 024 64 (Ciento cincuenta y tres millones setecientos veintinueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 64/100 MN), así como diligencia de notificación de veintiocho de ese propio mes y año, por la que se dejaron los catarios respectivos.

d) El Acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, y.

e) Los oficios 002/2017, 03/2017, 04/2017 y 05/2017 de nueve de mayo de dos mil diecisiete, por los que dichas responsables las requirieron por la entrega de los bienes y recursos embargados.

De **Froylano Martínez, Julio Cesar Estrada y Moses Alfredo Ortiz Gámez, en su carácter de interventores de caja adscritos a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí**

La intervención con cargo a la caja de las cuotas de peaje relacionadas con el título de concesión expedido el nueve de mayo de dos mil tres por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Del **Coordinador de Tránsito Municipal, Director General de Policía y Tránsito Municipal y Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí**

La realización de cualquier acción tendiente al uso de la fuerza pública para lograr la intervención a las cajas de la negociación denominada "Compañía de altas especificaciones de pavimentación (línea de 14.2 kilómetros por origen en el kilómetro 133+405 del tramo carretero Huácharo-Matehuala, de la Carretera Federal 57, San Luis Potosí-Saltador) e intervención en el kilómetro 191+580 de la propia misma".

CUARTO. Incidente de objeción de firma. Por razón de método, antes de verificar la certeza de los actos reclamados, así como la procedencia del juicio de amparo, e incluso para estar en posibilidad de analizarlo, debe resolverse en primer término el **incidente de objeción de firma** planteado por la quejosa Desarrolladora de Concesiones Omega, Sociedad Anónima de Capital Variable.

A) Tramite dado al incidente de objeción de firma.

Mediante escrito recibido en la oficina de partes de este Juzgado el tres de agosto de dos mil dieciséis (fojas 624 a 634 del tomo dos), **Sedro López García**, en su carácter de representante legal de la quejosa Desarrolladora de Concesiones Omega, Sociedad Anónima de Capital Variable, con fundamento en el artículo 122 de la Ley de Amparo, objetó de falsas las firmas que catan las siguientes constancias:

Oficio unilateral de uno de junio de dos mil dieciséis, citatorio número 001/2016 de uno de junio de dos mil dieciséis, oficio unilateral de dos de junio de dos mil dieciséis, oficio unilateral de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, citatorio número 003/2016, oficio unilateral de cinco de mayo de dos mil diecisiete, citatorio número 001/2017, oficio unilateral de ocho de mayo de dos mil diecisiete, oficio unilateral de uno de junio de dos mil dieciséis, oficio unilateral de dos de junio de dos mil dieciséis, citatorio 004/2016, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, acta de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis y actas que se levantaron los días ocho de mayo a dos de junio de dos mil diecisiete.

Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil diecisiete, con fundamento en el numeral mencionado, se reservó proveer lo relativo a la objeción que se propuso, hasta en tanto tuviera verificativo la audiencia constitucional (fojas 1603 a 1605 del tomo tres).

Llegada la fecha y hora fijada para el desahogo de la audiencia constitucional, en la etapa de pruebas se ordenó suspender dicha audiencia, y se ordenó notificar esa determinación a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, así como a las partes, para que en el plazo de tres días presentaran las pruebas que estimaran convenientes.

Aquí, cabe precisar que previamente al desahogo de la audiencia constitucional, este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, mediante proveído de seis de febrero de dos mil dieciocho (fojas 1950 y 1951 del tomo tres), ordenó la preparación de la prueba pericial en materia de grafoscopia ofrecida por la parte quejosa; se distribuyó entre las partes el cuestionario relativo, haciendo de su conocimiento que podían ampliar el cuestionario referido; se solicitó al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, proporcionara el nombre de especialista en materia de grafoscopia, a efecto de que fungiera como perito oficial.

Amén de que mediante escrito presentado durante el desahogo de la audiencia constitucional, la abogada autorizada de las quejas Desarrolladora de Concesiones Omega, sociedad anónima de capital variable y HUBO México, sociedad anónima, Institución de Banca Multiple, Grupo Financiero HSBC, División Estruendo, en su carácter de Abogado en el Fideicomiso Irrevocable de Emisión y Administración número 249635 de fecha octavo de diciembre de dos mil cinco, precisó en los términos siguientes, los documentos que se objetan de falsos:

1. Oficio unilateral de fecha 1 de junio de 2016, "supuestamente suscrito" a las 10:00 horas.
2. Citatorio número 001/2016 de fecha 1 de junio de 2016, "supuestamente suscrito" a las 10:00 horas.
3. Oficio unilateral de fecha 2 de junio de 2016, "supuestamente suscrito" a las 10:00 horas.
4. Oficio unilateral de fecha 28 de septiembre de 2016, "supuestamente suscrito" a las 10:00 horas.
5. Citatorio número 003/2016, "supuestamente suscrito" a las 10:00 horas.
6. Oficio unilateral de fecha 5 de mayo de 2017.
7. Citatorio número 001/2017.
8. Oficio unilateral de fecha 8 de mayo de 2017.
9. Oficio unilateral de fecha 1 de junio de 2016, "supuestamente suscrito" a las 10:30 horas.
10. Citatorio número 002/2016 de fecha 1 de junio de 2016, "supuestamente suscrito" a las 10:30 horas.
11. Oficio unilateral de fecha 2 de junio de 2016, "supuestamente suscrito" a las 10:30 horas.
12. Citatorio número 004/2016, de fecha 28 de septiembre de 2016.
13. Acta de 29 de septiembre de 2016, "supuestamente suscrito" a las 10:00 horas.
14. Documentos denominados por la responsable como Actas que se levantaron entre los días ocho de mayo y dos de junio del año dos mil diecisiete, mismas que se detallan a continuación:



... (se detallan) ... (folios 2594 a 2603).

El doce, dieciséis y veintuno de febrero, así como quince de agosto de dos mil dieciocho, comparecieron *Los Huelgas Agrarios Amélie, Verónica Salas López y Ana Tereza Dávila Pantoja*, en su carácter de peritos designados por la parte quejosa, autoridad responsable *Feliciana Martínez* del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, y perito oficial, respectivamente, a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido en su favor en materia de grafoscopia (folios 1896, 2104, 2114 y 2623 del tomo tres y cuatro).

El diez de septiembre de dos mil dieciocho, se desahogó la diligencia por la que se recabaron las rúbricas indubitables de *César Eduardo López Estrada, Isael de Jesús González Sierra y Práxedes Leones Medina* (folios 2734 a 2746 del tomo cuatro).

Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional ordenó requerir al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, *San Luis Potosí*, por la documentación en original de las diversas constancias sobre las que versa la objeción formulada por la parte quejosa, consistentes en:

- 1. Oficio unilateral de uno de junio de dos mil dieciséis, supuestamente suscrito a las diez treinta horas.
- 2. Citatorio número 002/2016, de uno de junio de dos mil dieciséis, supuestamente suscrito a las diez treinta horas.
- 3. Oficio unilateral de dos de junio de dos mil dieciséis, supuestamente suscrito a las diez treinta horas.
- 4. Citatorio número 004/2016, de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.
- 5. Acta de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, supuestamente suscrito a las diez horas, y.
- 6. Documentales denominadas como actas levantadas los días ocho de mayo y dos de junio de dos mil dieciséis (folios 2785 y 2796 del cuarto tomo).

El dos de octubre de dos mil dieciocho, fue recibido el dictamen pericial rendido por la perito propuesta por la autoridad responsable *Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí* (folios 2801 a 2813), el cual fue ratificado mediante comparecencia de esa propia fecha (foja 2814).

Por oficio número 04/SM/2018 de ocho de octubre de dos mil dieciocho, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, *San Luis Potosí*, desahogó el requerimiento contenido en el acuerdo de veintiocho de septiembre de esa propia anualidad, conforme a las consideraciones siguientes:

... 1.- que con fecha 1 de octubre del año 2018 se tomó posesión de la presidencia municipal, por ministerio de ley se hizo la transición de poderes, en la que el suscrito como la sindicatura primera el día de la fecha, notificando dicho requerimiento el día 4 de octubre del año en curso y bajo protesta de decir verdad en la entrega recepción, no se encontraron dichos oficios en la presidencia municipal de Matehuala, dichos oficios no fueron entregados por el anterior tesorero municipal, el señor *César Eduardo López Estrada*, con domicilio ubicado en *Barra Nueva 213-A, Col. Centro, CP 73700*, en el municipio de Matehuala, SLP, solicitó se le requiera y se le aperebe por la entrega de dichos oficios a esta autoridad federal, ya que son documentos públicos que deben obrar en el archivo de esta tesorería municipal, con independencia de la responsabilidad de que fuera sujeto y las sanciones penales correspondientes, ya que con fundamento en el artículo 71 de la LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, me encuentro materialmente impedido de dar cumplimiento al requerimiento hecho a este ayuntamiento. ... (folios 2846 y 2846 del tomo cuatro).

Oficio al que recayó el acuerdo de nueve de octubre de dos mil dieciocho, por el que se tuvo al síndico de mérito informando que no cuenta con los documentos que le fueron solicitados, a efecto de desahogar debidamente la prueba pericial en materia de grafoscopia admitida en autos, ordenando asimismo, que con dicha circunstancia se diera vista a los peritos para los efectos legales a que hubiere lugar. (foja 2848 del tomo cuatro).

Por auto de once de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo a *Lorey Huerta Arce* en su carácter de perito designado por la parte quejosa, renunciando a dicho cargo, motivo por el que le suscita se otorgó a los justiciables el plazo de tres días, para que manifestaran lo que a su interés conviniera (foja 2852 del tomo cuatro), quienes mediante escrito registrado con el folio 17117, manifestaron su conformidad con el dictamen rendido por la perito oficial (folios 2903).

El dieciséis de octubre del año próximo pasado, fue recibido el dictamen pericial rendido por la perito oficial (folios 2879 a 2889), el cual fue ratificado mediante comparecencia de diecinueve de octubre siguiente (foja 2901).

Mediante acuerdo de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado tuvo a las quejas manifestando su conformidad con el dictamen que emitió la perito oficial en materia de grafoscopia y documentos; amén, de que se tuvieron por ciertos los extremos alegados por la pericial respecto de las preguntas relacionadas con los documentos siguientes:

1) Oficio unilateral de uno de junio relativos de dos mil dieciséis, supuestamente suscrito a las diez treinta horas; 2) Citatorio número 002/2016, de uno de junio de dos mil dieciséis, supuestamente suscrito a las diez treinta horas; 3) Oficio unilateral de dos de junio de dos mil dieciséis, supuestamente suscrito a las diez treinta horas; 4) Citatorio número 004/2016, de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis; 5) Acta de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, supuestamente suscrito a las diez horas, y; 6) Documentales denominadas como actas levantadas los días ocho de mayo y dos de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo (folios 2809 y 2810 del cuarto tomo).

Por ejecutorias pronunciadas el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, en autos de los recursos de queja administrativos números 292/2018 y 293/2018, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Noveno Circuito, declaró infundados los medios de impugnación interpuestos por la quejosa *Desarrolladora de Construcción Ortopa, Sociedad Anónima de Capital Variable*, por conducto de su autorizada *Maria Josefina Harrojo Jiménez*, contra los autos emitidos el veintuno, veintisiete y veintiocho de agosto de esa propia anualidad (folios 2939 a 2950 y 2954 a 2969 del cuarto tomo).

Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil diecinueve, se otorgó a la perito oficial *Teresa Becerra Pantoja*, el plazo de diez días para que efectuara las precisiones siguientes en relación con su dictamen pericial:

... En adición a lo anterior, y haciendo un estudio en el presente expediente, se advierte que en dicho dictamen pericial en el apartado del cuestionario por parte de la autorizada en los términos amplios de las morales quejas *Maria Josefina Harrojo Jiménez*, se aprecia lo siguiente:

5.- Que diga el perito si en razón al grado de seguridad de la tinta (desecación o fijación), ennegrecimiento de la tinta (oxidación) y difusión de la tinta que obra en los documentos identificados como: oficio unilateral de fecha 1 de junio de 2016, "supuestamente suscrito" a las 10:30 horas; citatorio número 002/2016 de fecha 1 de junio de 2016, "supuestamente suscrito" a



En ese orden de ideas, debe destacarse que la prueba pericial debe ser valorada por el juzgador atendiendo a los criterios siguientes:

- a) La idoneidad de los peritos;
- b) La lógica de los razonamientos expuestos en sus dictámenes;
- c) Que los razonamientos vertidos estén apoyados en documentos que corroboren sus aseeros y tengan afición demostrativa; y,
- d) Que las opiniones contenidas en los dictámenes se refieran a cuestiones propias de su función, sin abordar aquellas que no sean propias de su especialidad.

Todo lo anterior, a efecto de apoyar al Juez en aspectos respecto de los cuales no tiene los conocimientos técnicos o científicos suficientes para resolverlos atendiendo solamente a su cultura general, en la inteligencia de que los dictámenes periciales no son verdades que se deban aceptar como irrefutables, sin considerar las experiencias y las inferencias lógicas, que se traducen en reglas de sana crítica y de prudente arbitrio que deben normar los actos del juez, en cuanto a la convicción que le produzca un elemento de prueba aportado por cualquiera de las partes como pretensión para demostrar la veracidad de un acto o hecho, para así estar en aptitud de concluir, de entre varios dictámenes que le sean propuestos, cuáles, por los documentos que estén respaldados, por las conclusiones que arrojen, por la fidelidad en la exposición de los hechos cuestionados y su demostración, están más apegados al sentido común y a la lógica de los acontecimientos, que, finalmente, producen la convicción de que reflejan con certeza lo que se pretende demostrar.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 199-204, Cuarta Parte, página 27, y la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988, página 447, que, respectivamente, dicen:

"PRUEBA PERICIAL. ANÁLISIS DE LA. Los criterios de los peritos sirven al órgano jurisdiccional para interpretar aspectos del debate respecto de los cuales no tiene los conocimientos técnicos o científicos suficientes para resolverlos atendiendo solamente a su cultura general, más los peritos no son verdades que deba aceptar como automáticas sin considerar las experiencias y las inferencias lógicas, que se traducen en reglas de sana crítica y de prudente arbitrio que deben normar los actos del propio juzgador en cuanto a la convicción que le produzca un elemento de prueba aportado por cualquiera de las partes como pretensión para demostrar la veracidad de un hecho, en otras palabras, a la autoridad corresponde decidir, de entre varios que le sean propuestos, cuáles dictámenes periciales, que por su fidelidad en la exposición de los hechos cuestionados y su demostración, por los estudios en que están respaldados y por las conclusiones que arrojen, más apegados al sentido común y a la lógica de los acontecimientos, son los que le producen la convicción de que reflejan con certeza lo que ocurrió".

"PRUEBAS. VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. El principio general para la valoración de las pruebas en el juicio de amparo, aplicando supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, consiste en que el Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las mismas unas frente a otras y para fijar el resultado final de dicha valoración, restringida parcialmente esa amplia libertad, únicamente con las reglas específicas sobre apreciación de probanzas delimitadas que fija la propia ley".

D) Idenidad de los peritos. En ese tenor, se determinará la idoneidad de los peritos *(Verónica Flores Landa y Ana Teresa Becerra Paricio para desahogar la prueba pericial, para lo cual se toma en consideración lo indicado en el artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a continuación se transcribe:*

"ARTÍCULO 144. Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de darse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado.

Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, a juicio del Tribunal, aun cuando no tengan título".

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 217-228, tercera parte, página 97, cuyo rubro y texto son:

"PRUEBA PERICIAL CUANDO DEBE CALIFICARSE CORRECTO EL ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA. Si el Juez de Distrito, al examinar la pericial indica prolijamente las razones que tuvo para darle valor, tales como la calidad y conocimiento de los profesores que le emitieron, el que ambos peritos estuvieran de acuerdo en su opinión, que los peritajes encontraron apoyo en la documental, y, en cuanto a su análisis, expresa el fondo de lo que se trata de probar, los elementos de hecho que se desprenden de las respuestas al cuestionario y la conclusión lógica que se obtiene de dicha exposición, debe considerarse que el a quo analizó y valoró debidamente la prueba pericial".

Ahora bien, en el sumario obra la comparecencia de veintuno de febrero de dos mil dieciocho, mediante la cual, Ana Teresa Becerra Paricio, perito en materia de grafoscopia, designada por este Juzgado, aceptó y protestó la designación del cargo que se le confirió, identificándose debidamente ante la presencia de la secretaria de este juzgado, por lo que está demostrada su idoneidad para rendir el dictamen que se le solicitó en el juicio, que requiere conocimientos en materia de grafoscopia (fójas 2114 del tomo dos).

Por su parte, Verónica Flores Landa, al rendir su respectivo dictamen se ostentó como perito en materia de grafoscopia y documentoscopia, con número de matrícula pericial GER-PD-6130, por lo que también está demostrada su idoneidad para rendir el dictamen que se le solicitó en el juicio, que requiere conocimientos en materia de grafoscopia".

E) Análisis de los dictámenes.

Precisado lo anterior, ahora se pasa al análisis y valoración de los dictámenes periciales en sí, a efecto de determinar si es posible que la suscrita los utilice para respaldar la determinación en la que sustentará este fallo:

² Por analogía, Tesis VI/2o C 248 C, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, página 1318, que dice: PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. NO SE REQUIERE PARA SU ADMISIÓN INDICAR EL NÚMERO DE LA CÉDULA PROFESIONAL DEL PERITO EN ESA MATERIA. Si bien la fracción I del artículo 1253 del Código de Comercio vigente, establece como uno de los requisitos que deben cubrir las partes al ofrecer la prueba pericial, el de señalar la cédula profesional del perito que propongan, sin embargo, ese requisito no opera tratándose de la pericial en grafoscopia, ya que ésta no es una profesión reglamentada, como lo es la arquitectura, medicina o química, sino una disciplina cognoscitiva auxiliar de la criminalística, relativa a una de las ramas de la ciencia jurídica como es el derecho penal.

La lectura de los dictámenes rendidos por Ana Teresa Medina Flores, da noticia que la profesionalista al contestar el cuestionario que se estableció en el caso, llegó a la conclusión de que al corresponden, por su ejecución a los CC. César Mariano Lozano Estrada, José de Jesús González Sierra y Primitivo Linares Medina, la elaboración de las firmas que calzan los documentos siguientes:

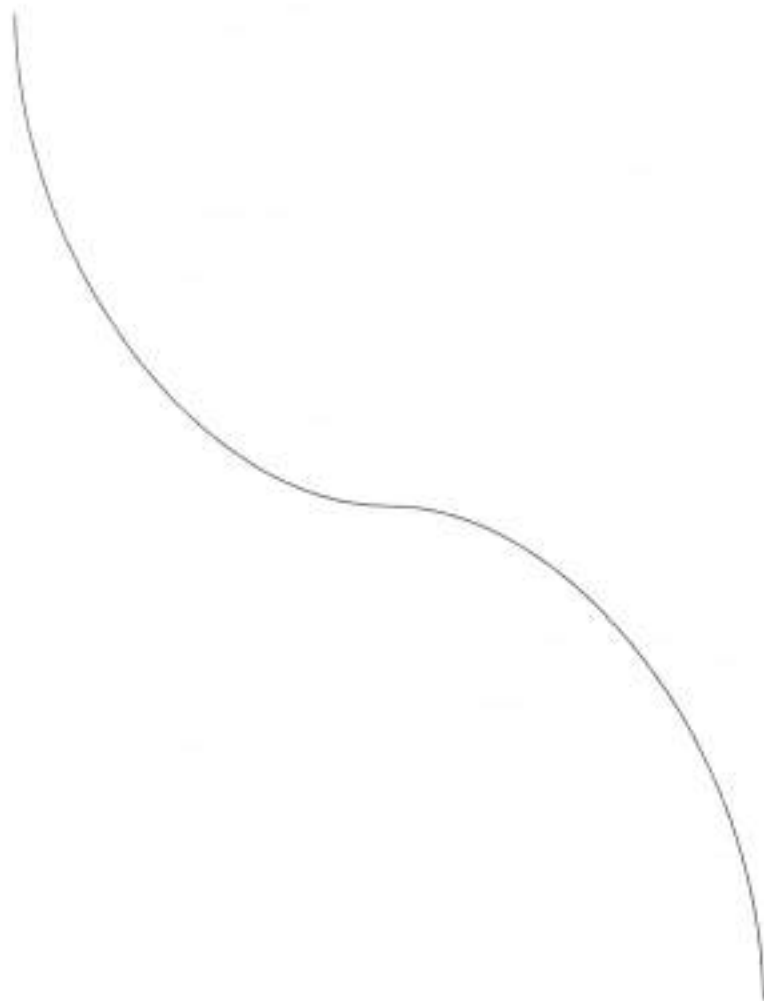
"CONCLUSIÓN"

Primero.- Si corresponden por su ejecución al a los C. CESAR MARIANO LOZANO ESTRADA, JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ SIERRA Y PRIMITIVO LINARES MEDINA, las firmas que calzan los documentos denominados como: 1 - OFICIO UNILATERAL de fecha 1 de junio de 2016. 2.- CITATORIO NÚMERO 001/2016 de fecha 01 de junio de 2016. 3 - OFICIO UNILATERAL de fecha 2 de junio de 2016. 4.- OFICIO UNILATERAL de fecha 28 de septiembre de 2016. 5.- CITATORIO NÚMERO 003/2016. 6 - OFICIO UNILATERAL de fecha 5 de mayo de 2017. 7.- CITATORIO NÚMERO 001/2017 y 8 - OFICIO UNILATERAL de fecha 08 de mayo de 2017, en relación a las firmas de cotejo de los documentos señalados para tal efecto. Documentos descritos en el cuerpo del presente dictamen, por las razones expuestas y vertidas en el mismo". (fjas 2879 a 2889 de autos)

La especialista, precisó como problema planteado determinar si corresponde o no por su ejecución a los CC. César Mariano Lozano Estrada, José de Jesús González Sierra y Primitivo Linares Medina, las firmas que calzan los documentos denominados: Oficio unilateral de fecha uno de junio de dos mil dieciséis; citatorio número 001/2016 de fecha uno de junio de dos mil dieciséis; Oficio unilateral de fecha dos de junio de dos mil dieciséis; Oficio unilateral de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis; citatorio número 003/2016; Oficio unilateral de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete; citatorio número 001/2017 y Oficio unilateral de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete; describiendo con claridad las características de los documentos cuestionados.

A continuación, procedió a describir el elemento base de cotejo, consistente en las muestras de escritura y firmas a nombre de César Mariano Lozano Estrada, José de Jesús González Sierra y Primitivo Linares Medina, recabadas mediante diligencia de diez de septiembre de dos mil dieciocho; y después de detallar el problema planteado, precisó que el método de estudio a usar era el de comparación formal, analítico, descriptivo y deductivo, mediante los pasos consistentes en: análisis integral de las firmas y escritura base de cotejo, análisis integral de las firmas y escritura cuestionadas, confronta de los resultados obtenidos, valoración de los resultados obtenidos, conclusión y anexo ilustrativo, precisando asimismo el fundamento grafoscópico y el marco teórico que le serviría para emitir su opinión.

Luego, explicó que a fin de dar cumplimiento al planteamiento del problema, procedió conforme a la metodología antes precisada, al estudio de las características del orden general, así como al grupo de gestos gráficos de las firmas aportadas como base del cotejo de los CC. César Mariano Lozano Estrada, José de Jesús González Sierra y Primitivo Linares Medina, y que una vez hecho lo anterior, se confrontó con las firmas cuestionadas, de lo que logró observar lo que asegura se expone, en el dictamen que rindió la experta en comento.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PGR
PROCURADURÍA GERAL
DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Delegación Estatal en San Luis Potosí
Coordinación Estatal de Servicios Periciales
Especialidad de Documentos Cuantitativos
Número de folio: 3687
Juicio de Amparo 496/2017

CARACTERÍSTICAS DE ORDEN GENERAL
CESAR MARIANO LOZANO ESTRADA

CARACTERÍSTICAS DE ORDEN GENERAL	FIRMAS BASE DE COTEJO DOCUMENTO A	FIRMAS CUESTIONADAS DOCUMENTOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8
1.- DIRECCIÓN	HORIZONTAL	HORIZONTAL
2.- INCLINACIÓN	A LA DERECHA	A LA DERECHA
3.- HABILIDAD ESCRITURAL	BUENA	BUENA
4.- ESPONTANEIDAD	SI PRESENTA	SI PRESENTA
5.- VELOCIDAD	MEJA	MEJA
6.- PRESIÓN MUSCULAR	MEJA	MEJA
7.- TENSIÓN DE LÍNEA	TIENE	TIENE
8.- FINALES	EN PUNTA	EN PUNTA

GRUPO DE GESTOS GRÁFICOS
CESAR MARIANO LOZANO ESTRADA

ELEMENTOS SUJETOS A ESTUDIO	FIRMAS BASE DE COTEJO DOCUMENTO A	FIRMAS CUESTIONADAS DOCUMENTOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8
PRIMER ELEMENTO	1. CIMA SEMIANGULAR 2. PRESENTA DESCARGA DE TRAZO EN PARTE SUPERIOR 3. BASE CURVA 4. TRAZO OVAL CON PROYECCIÓN A LA DERECHA Y ASCENDENTE 5. REMATE EN PUNTA	1. CIMA SEMIANGULAR 2. PRESENTA DESCARGA DE TRAZO EN PARTE SUPERIOR 3. BASE CURVA 4. TRAZO OVAL CON PROYECCIÓN A LA DERECHA Y ASCENDENTE 5. REMATE EN PUNTA
SEGUNDO ELEMENTO	6. CIMA CON PROYECCIÓN A LA DERECHA 7. BASE REPASADA 8. EN LA PARTE MEDIA GENERA BUCLE CON LUZ VIRTUAL	6. CIMA CON PROYECCIÓN A LA DERECHA 7. BASE REPASADA 8. EN LA PARTE MEDIA GENERA BUCLE CON LUZ VIRTUAL

Rev. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA #370 COLONIA LOMAS DE SATELITE C# 18330
TEL: (441)8348947 - www.pgr.gov.co

10-CE-DC-DE